CONSTANCIA: La parte actora presentó solicitud de ejecutivo a continuación. Sírvase disponer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021**-**00168**-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado, promovida por MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL, en contra de MANUEL PAZ MARTINEZ, ALONSO NARANJO BOTERO y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA y URIEL GALLEGO QUINTERO como arrendatarios.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Con el fin de evitar futuras reformas de la demanda por los conceptos que se pasan a relacionar y así evitar dilaciones procesales innecesarias, se tiene que el pasado 18 de agosto de los corrientes de profirió auto aprobatorio de costas procesales, pero en las pretensiones ahora radicadas mediante solicitud de ejecutivo a continuación no se tuvieron en cuenta los rubros autorizados en el auto al que se hizo referencia, por lo que expresamente indicará si dichos valores serán cobrados en este pedimento ejecutivo.

- Se recomienda a la abogada demandante hacer las averiguaciones en la oficina de ejecución o incluso con el mismo demandado respecto de las consignaciones de cánones de arrendamiento a una cuenta judicial oficial; con el fin de conocer el destino de los mismos y la variación que ello representa para las pretensiones que se acaban de analizar.

  Incluso se tiene que en ese sentido este despacho remitió oficio a la oficina de ejecución de sentencia mediante misiva con numeración 01517 del 18

de agosto de 2021, sin obtenerse respuesta alguna a la fecha.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem,* expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL, en contra de MANUEL PAZ MARTINEZ, ALONSO NARANJO BOTERO y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA y URIEL GALLEGO QUINTERO como arrendatarios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**
**JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 148 del 31/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**
**Juez Municipal**
**Civil 003**
**Juzgado Municipal**
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**39ce24d29d774e42c7afa6e83583d710434ea4b4fe760d4ab0849698357323ac**
Documento generado en 30/08/2021 12:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**